BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 21 de Agosto de 1834.=sta. Basa y 3 hijos mrs. y sta. Juana Francisca Fremiot fund.

Intendencia de la Provincia.

—

La Direccion general de Rentas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 14 de Mayo próximo pasado la Real órden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de Abril último me dijo lo siguiente: El Viceconsul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de Febrero último lo que sigue: Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al Real Consulado de mi cargo la notificacion que tengo el honor de remitir á V. E. con el duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco; y atendido que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegacion nacional, me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. E. proveer lo que juzgue conveniente; á fin de que los buques españoles que se dediquen á este tráfico, sepan conformarse en su navegacion del Golfo Adriático con lo mandado.=De Real orden lo traslado á V. SS. acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.

El impreso que se cita, traducido por la Interpretacion de lenguas, es como sigue: --Número 2280. Notificacion del Imperio y Real Gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de sal en el Litoral Austriaco.=La progresiva multiplicidad de contrabandos de sal de procedencia extrangera, y la infraccion de las leyes sobre esta materia, á saber, de las soberanas paténtes sobre los privilegios del puesto franco de 2 de Junio de 1717, de 5 y 18 de Marzo de 1719, de 19 de Diciembre de 1725, y de 31 de Agosto de 2729 de la soberana Patente sobre la sal de 23 de Enero de 1778, y de la soberana Patente sobre los impuestos de 2 de Enero de 1788. § 4.° Exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral.--En ejecucion de orden de la excelsa Imperial y Real Cámara Aúlica de 14 de Enero de 1834, números 2402, 119, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberán observarse exactamente. --§. 1.° Los buques de cualquiera bandera cargados de sal extrangera deben detenerse á la distancia de un tiro de cañon de las playas ó islas del Litoral Austriaco-Ilírico, y se les probibe la entrada en el Folio de Guarnero.--§. 2.° Cualquiera buque cargado de sal extrangera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañon de las playas del Con-

tinente Austriaco-Ilírico, de las Islas dependiente de él, ó vien dentro de la línea entre el Promontorio de Istria sobre San Pedro de Neimba hasta la Isla Dalmata de Premuda, será considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de impuestos) como cogido en atentado de contrabando por vias laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento. Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicarán las ordenes vigentes en materia de contrabando.=§. 3.° Un buque cargado de sal extrangera que por borrasca, ó por avería que hubiese sufrido se viese obligado á refugiarse en la costa, y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovingo, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitan ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene abordo sal extrangera; de lo contrario incurrirá en la pena establecida en el §. 2.°=§. 4.° Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este periódo estuviese en estado de proseguir su camino, el cargamento de sal podrá permanecer á bordo. De este caso se pondrá en el buque doble guardia de Hacienda, la cual deberá impedir toda aproximacion de otro buque, y todo descargo de sal. Los gastos de la guardia serán á cargo del capitan ó patron.=§. 5.° Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado á detenerse en él mas de veinte y cuatro horas, deberá desembarcar la sal extrangera bajo la vigilancia de la Autoridad de Rentas, y depositarlas en un almacen del Erario, si los hubiere disponibles, y si no en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese un almacen del Erario para el gratuito depósito de la sal), como igualmente los gastos de descargar y volver á cargar pesarán sobre el capitan ó patron. =§. 6.° Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse á vela, la sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada á bordo con escolta de la Autoridad de Hacienda, y el buque deberá llevar anclas luego que esté cargada la sal, y sino pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia á bordo. En ningun caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas despues de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la sal, como está prescrito en el párrafo procedente.--§. 7.° No se permite la traslacion de sal extrangera de un buque á otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La sal que haya entrado en uno de los indicados puertos á bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exatamente á costa de la parte, mediante Comision en la que intervendrán peritos en el arte un empleado de Hacienda y el Comandante del puerto, y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslacion á otro buque, pero este no podrá nunca ser de menor porte que el que tenia el buque sobre el cual llegare la sal.--§. 8.° Los buques cargados de otras mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse á tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo sal extrangera á bordo, deberán, antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la sal en el modo presscrito en el § 6.; despues de lo cual podrán continuar sin impedimento su viage en el Guarnero.--§. 9.° Un buque de sal extrangera que se refugiase en otro punto que los indicados en el §. 3.°, ó que fuese hallado á menor distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado á esto por caso invencible ó por urgen-

te peligro =§. 10. Las disposiciones de los §§. 1.° y 2.° empezarán á regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y del Mediterráneo, despues de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion. =§. 11. Cuando un buque cargado de sal extrangera, antes de espirar los términos prefijados en el §. precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicársele la confiscacion, sino que deberá ser conducido con escolta á uno de los puertos indicados en el §. 3.°, y procederse conforme las reglas prescritas en los §§. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° = Trieste 4 de Febrero de 1834 =A falta del Señor Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara, actual Consejero Aúlico de S. M. Imperial Real Apostólica--Felipe, Baron de Skibenslay.=Francisco Wander, Caballero de Grunwald, Consejero de Gobierno =Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del comercio; esperando que V. S se sirva avisar el recibo.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno del comercio, á cuyo fin lo harán publicar en la forma acostumbrada.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 18 *de Julio de* 1834.--P. A. D. S. I. *Miguel Calvo.--Sr. Justicia.*

Gobierno Civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice lo siguiente:

Por Real orden de 1.° *de Abril último se sirvió mandar S. M la* Reyna *Gobernadora que en las compras y ventas de efectos de la Deuda del Estado se observasen por los Agentes de cambio de esta Corte las reglas siguentes:--*1.° *En las operaciones de la Deuda consolidada con interes á metálico, sea cual fuera su denominacion percibirán los Agentes de cambios un octavo por ciento del cedente y otra del tomador: en las de Vales no consolidados y Deuda negociable con interes á papel, un cuartillo por ciento tambien de cada parte, y en las certificaciones de Deuda sin interes y réditos de Vales un tercio por ciento de cada parte contratante.* 2.° *En la negociacion de acciones y efectos de curso legal pertenecientes á Sociedades y Establecimientos cualesquiera, el premio de los Agentes será un octavo por ciento de cada parte, si producen dichas acciones y efctos interes á metálico, y sino lo producen un cuartillo por ciento del cedente y del tomador.--Y* 3.° *En estas operaciones se graduará el tanto por ciento, segun el producto liquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados. Y queriendo S. M. que estas reglas se generalicen y hagan extensivas á todas las Plazas del Reino en las operaciones de la Deuda, lo comunico á V. S. para su inteligencia, publicacion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid* 17 *de Julio de* 1834.=*José María Moscoso de Altamira.*

Lo que traslado á las Justicias de los pueblos de esta provincia para los fines expresados. Segovia 6 *de Agosto de* 1834.--*Antonio Casaseca.*

Gobierno Civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior dice lo siguiente:

Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue:=Su Magestad la *Reyna* Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 9 de este mes el Real decreto siguiente:-Restablecidas las antiguas leyes fundamentables da la Monarquía por el *Estatuto Real*, y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes ge-

nerales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar: 1.° Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. 2.° Los que al presente la componen percibirán el situado que les correspouda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3.° Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella. 4.° El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. 5.° Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su exámen y aprobacion al Tribunal mayor de cuentas. Tendreislo entendido, y lo comnicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Esta rubricado de la Real mano.--En Aranjuez á 9 de Junio de 1834.--A D. Nicolás María Garelly.--Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Junio de 1834.--Nicolás María Garelly.--De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1834. --Moscoso.

Lo *que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Justicias de los Pueblos de esta Provincia. Ségovia 6 de Agosto de* 1834.=*Antonio Casaseca.*

Gobierno Civil de la Provincia.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.—„ Por el Sr. D. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 23 del corriente la Real orden del tenor siguiente: —El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de este mes ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda el Real Decreto que S. M. la Reina *Gobernadora se ha servido dirijirle con la propia fecha y dice asi:—En conformidad á lo dispuesto en mi Real Decreto de 16 del corriente y teniendo en consideraciou las recomendables circunstancias y buenos servicios de D. Juaquin Diaz Caneja, Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, he venido en nombrarle para la Sub secretaría del Ministerio de vuestro cargo.—Publicada en dicho Supremo Tribunal la espresada Real orden, ha acordado su cumplimiento y que al mismo fin se comunique á esa Real Audiencia como lo egecuto por medio de V. S. el Real Decreto precedente y qae disponga se iircule por media del Boletin Oficial de las respectivas Prsvincias del distrito y del recibo de esta se servirá darme aviso.—Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. segun lo hago á fin de que sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo, y acompañando un egemplar de dicho Periódico, para unirle al espediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1834.—José María Mañescan.“*

Segovia 8 Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

—

AVISO.

Se previene á las Justicias de todos los pueblos de esta Provincia que den indefectiblemente dos partes en cada semana á la Subdelegacion de Policía respectiva del estado que tiene el espíritu público, y aviso estraordinario por espreso de cualquiera partida ó grupo de gente sospechosa que aparezca ó se presente en término de su jurisdiccion, espresando el número de los que fueren, si están montados ó á pie, direccion en que caminan; con las demas circunstancias que puedan interesar para su pronta y acertada persecucion y castigo, siu que por eso dejen de emplear las mismas Justicias por si y auxiliadas de otras inmediatas todos los medios que estén á su disposicion para esterminar y disipar dichas partidas y toda reunion que amenace alterar el orden ó pervertir el espíritu público: lo que cumplan bajo la multa de cincuenta ducados y de las penas corporales á que haya lugar. *Segovia* 20 de Agosto de 1834.—El Gobernador Civil Subdelegado principal de Policía.—*Antonio Casaseca.*

Imp. de V. Vallecillo.